



Resistencia, 15 de Agosto de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte N°3411/17 - Caratulado: **"QUITILIPÍ MUNICIPALIDAD DE - CONCEJALES - KOCHOWIEC SERGIO DANIEL Y OTROS S/DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD**, el que se inicia con la Presentación realizada por los Concejales Municipales de la ciudad de Quitilipi Sr. Sergio Daniel Kochowiec, Alfredo Fabián Gonzalez y Sra Nelsi Esther Piccoli, quienes solicitan "...investigación por supuesta violación a la ley N°5428 de Etica y Transparencia de la Función Pública por parte del Intendente municipal y sus asesores legales...ocurrida en la tramitación de varios juicios en contra de la Municipalidad de Quitilipi...".

Que de los fundamentos de la presentación referida surge que el Intendente Municipal de Quitilipi, Carlos Sergio Casalboni, ha emitido la Resolución 447/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por la cual aprueba el Contrato de Obra N°. 020/2017 y 21/2017 de los doctores CLAUDIO EDUARDO FERNANDEZ, DNI 17.884.258, abogado M.P. 2267 y GUSTAVO FABIÁN FERNANDEZ, DNI 21.085.257, abogado M.P. 2511, como asesores legales externos, otorgándoles amplias facultades a los profesionales nombrados para que representen al Municipio ante las instancias administrativas provinciales y nacionales. Asimismo, el Intendente mencionado emitió la Resolución N° 502/2017 de fecha 11 de agosto de 2017 por la cual aprobó el Contrato de Servicio Profesional Nro. 007/2017 de la Dra. Silvana Marisel Rios, DNI 34.048.059, abogada M.P. 7546, por la cual la mencionada profesional actuaría como Asesora Legal del municipio en cuestión, cargo este previsto en el Organigrama del Municipio y con las funciones establecidas en los Manuales de Misiones y Funciones. Destacan los presentantes, que el abogado Claudio Eduardo Fernandez se desempeñó durante el periodo de gobierno del ex Intendente Alfredo Osvaldo Zamora, como Asesor legal del Municipio de Quitilipi y que a la fecha del dictado de las Resoluciones Nros. 447 y 502 del corriente año, era parte actora, al igual que el abogado Gustavo Fabián Fernandez en más 60 juicios en contra del citado Municipio. Manifiestan además "... es de público conocimiento que los tres

profesionales mencionados ut supra, se desempeñan de manera conjunta en la actividad privada como abogados, en el ámbito de la ciudad de Quitilipi, desde hace un tiempo atrás...". "Siguen diciendo que, ha llegado a conocimiento de los denunciados copias de expedientes judiciales, que adjuntan como prueba, en los que la Asesora Legal Silvana Marisel Rios, en nombre del Municipio de Quitilipi se allana a favor de los demandantes Claudio y Gustavo Fernandez, en razón de un supuesto Convenio entre las partes, el que desconocen y manifiestan que no fue aprobado por el cuerpo de Concejales.. afirman que existen expedientes como es el caso del 811/2015, en los que la Asesora Legal ha procedido, a su criterio, de manera irregular, perjudicando los intereses del Municipio al que debiera defender... en el mencionado expediente Judicial Nro. 811/2015, caratulado FERNANDEZ CLAUDIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE QUITILIPÍ S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS, a cargo de la Dra. Sandra Quiñones, la Dra. Rios se allana a las pretensiones de la parte actora, desistiendo de la excepción planteada oportunamente por el ex asesor del Municipio de Quitilipi, Dr. Carlos Gustavo Carmona y no obstante que la sentencia definitiva resolvió a favor del Municipio, interpuso recurso de revocatoria in extremis, el que fuera acogido en fecha 8 de agosto del 2017... los expedientes en los que la Dra. Silvana Marisel Rios se allanó, son los que llevan el Nro. 52/15, 795/15, 797/15, 682/15m 1942/15m 677/15, 684715, 78;98/15, 796/15, 683/15 1941/15, 676/15, 685/15 y 811/15, en los que son parte actora Claudio E. Fernandez y en otros Gustavo Fabian Fernandez y en los que los magistrados intervinientes estarían a punto de pedir el descuento de todos los importes demandados de la participación Municipal por lo que solicitan que no se haga efectivo el descuento de dichos montos, por improcedentes.

A fs.51/52 se resuelve formar expte y requerir un amplio y documentado informe al Ejecutivo municipal. Asimismo a fs. 63 se dispone la constitución de una comisión de esta Fiscalía en la sede del Juzgado Civil y Comercial N°1 de Pcia. Roque Saenz Peña a fin de conocer el estado procesal de los expte. mencionados como prueba por los denunciados.

Surge del análisis de los actuados, que los abogados CLAUDIO EDUARDO FERNANDEZ, en su carácter de apoderado y GUSTAVO

FABIÁN FERNANDEZ, como letrado Patrocinante se constituyeron en parte actora, en causas por ejecución de honorarios profesionales contra la Municipalidad de Quitilipi (fs. 23/50) "...surgida como consecuencia de la tramitación de causas por ejecuciones fiscales encomendadas por el Municipio..." (fs.62). Ante ello la Municipalidad interpuso excepción por falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título contra la acción ejecutiva (fs. 16/20) argumentando que el abogado Claudio Fernandez había celebrado durante la gestión del ex- Intendente Municipal Sr. Alfredo Zamora, Contrato de Obra Profesional N°050/2004, por el cual se le otorgaba poder para que éste ejerza la representación en los juicios que ésta sea parte (fs.17vta.), motivo por el cual no le corresponde percibir los honorarios reclamados. Conferido el traslado, solicitan su rechazo en mérito a que el Art. 2°bis de la ley N°2868 que prohíbe el cobro de honorarios judiciales a los profesionales que representen a los Entes que detalla la norma (incluidos los municipios) entró en vigencia en el año 2006 es decir en fecha posterior al inicio de la prestación de servicios profesional realizado por la actora para la municipalidad, cuyas ejecuciones fiscales se realizaron en virtud del Contrato de Obra Profesional. celebrado el 1 diciembre del 2004 y antes de ello con un Poder a favor del profesional.

Corresponde para el análisis, remitirnos a la Ley N°5652 Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la ley 2868 - Reduce Honorarios Profesionales de Abogados-, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 1°: En todo proceso en que se demande sumas de dinero, los honorarios de los abogados que actúen, en virtud de una relación remunerada por tal actividad o perciban haberes o retribuciones en relación de dependencia o como consecuencia de algún tipo de contratación o locación de obras o servicios, en representación -como parte actora- de la Provincia, Municipalidad y de cualquiera de los Entes que conforman el Sector Público Provincial-, artículo 4°- de la ley 4.787 Administración Financiera-, se fijarán aplicándose en el veinticinco por ciento (25%) de la escala establecida en el artículo 5° de la ley 2.011 y sus modificatorias Aranceles Abogados y Procuradores. En los procesos de ejecución en que se demanden sumas de dinero, el veinticinco por ciento (25%) establecido en el párrafo anterior será de aplicación sobre la escala del artículo 15

de la ley 2.011 y sus modificatorias –Aranceles Abogados y Procuradores-. El presente artículo deberá ser transcripto en las causas a iniciarse y será además de aplicación irrestricta en todas las causas iniciadas en que no medie sentencia con autoridad de cosa juzgada en que el estado provincial y demás organismos determinados precedentemente, sean partes. Las reducciones y los límites establecidos son de aplicación obligatoria en todo tipo de acuerdos o convenios que refieran a causas judiciales en trámite, bajo apercibimiento de nulidad y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”

Artículo 2º. Incorpora como Art. 2 bis a la ley N°2868 - el siguiente texto "ARTÍCULO 2º Bis: Los profesionales a sueldo que representen a los organismos citados en el Artículo 1º de la presente, estarán obligados a tomar a su cargo, conforme se les instruya, los trabajos para los cuales los habiliten sus respectivos títulos. Sus servicios se entienden retribuidos por el sueldo o partida que el presupuesto le asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios judiciales o de otra índole a tales entes por cualquier causa o motivo que derive de los trabajos efectuados o de la representación ejercida en las causas en que actuaren, aún cuando fuere condenada en costas. Esta prohibición es extensiva a quienes fueren contratados bajo la modalidad de locación de obras, locación de servicios o cualquier otra modalidad contractual similar y rige aún para aquellos casos en que haya cesado la representación o la relación de empleo público, cualquiera fuere su causa...".

ARTÍCULO 3º: Modifícase el Art. 3º de la Ley 2868 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3º: La presente ley es de orden público".

ARTÍCULO 4º: Incorpórase como artículo 3º bis a la ley 2868 el siguiente texto: "ARTÍCULO 3º Bis: Será condición esencial y cláusula expresa del mandato la renuncia del profesional abogado o procurador a percibir honorarios de la Provincia, de los Municipios y de las entidades aludidas en el artículo 1º de la presente, a que representa ...".

En relación a ello debe tenerse presente que el Art. 2 bis y 3 bis de la ley N°2868 fue incorporado a través de la ley N°5652, la que registra

fecha de publicación el 17/02/2006.

De lo expuesto se concluye que aquellos expedientes de ejecución fiscal que regulen honorarios, con sentencia firme a favor de los profesionales, de fecha anterior a la entrada en vigencia de la normativa citada, no se encuentra comprendidos por la prohibición establecida por la norma antes citada. Por el contrario, se encuentra expresamente vedado percibir honorarios en aquellos regulados, con sentencia de fecha posterior a la entrada en vigencia de la misma.

En consecuencia y en mérito a lo expuesto resulta pertinente que el Ejecutivo municipal deje sin efecto el Acuerdo de fecha 22 de Mayo de 2017 y celebre un nuevo Acuerdo Transaccional con Diferimiento de Pago que establezca el Reconocimiento y Pago de honorarios de dichos profesionales, como consecuencia de la tramitación de ejecuciones fiscales en las que hayan intervenido los letrados citados, el que solo deberá recaer sobre los Exptes. con Sentencia de fecha anterior a la entrada en vigencia de de la Ley N°5652 -17/02/2006.- que incorpora el Art. 2°bis y 3 bis a la ley N°2868., la que resulta de aplicación obligatoria en razón del carácter de orden público expresamente establecido en su Art. 3°.

Sin perjuicio de la opinión técnica jurídica adoptada por esta FIA en el marco de la ley N°616-, se destaca el tratamiento dada a esta cuestión en la Resolución de fecha 03 de Julio de 2017 emitida por la Juez Suplente Dra. Monica Filipchuk del Juzgado Cvivil y Comercial N°1 de Pcia. Roque Saenz Peña (fs.16/20vta.)

En relación al hecho expuesto de manera puntual en el Expte N°811/2015 - "Fernandez Claudio Eduardo C/ Municipalidad de Quitilipi S/ Ejecución de Honorarios", la Asesora legal del Municipio Silvana Marisel Rios, interpone Recurso de Revocatoria in extremis contra la Sentencia dictada a favor del Municipio, la que hace lugar a la excepción de Inhabilidad de Título planteada oportunamente, circunstancia entendida por los denunciantes como perjudiciales al Municipio y que favorecerían al Sr. Fernandez Claudio, respecto del cual expresan "...es de público conocimiento que estos tres profesionales de la abogacía se desempeñan de manera conjunta en la actividad privada como abogados...", lo que no es acompañada por ningun elemento de prueba en la presente causa.

